EXPEDIENTE: RR.SIP.1043/2013	María del Carmen Leyva González	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013

Ente Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, así como todos los actos que de ella derivan (clasificación de documento no solicitado), y se le ordena que:

Previa búsqueda que realice en sus archivos emita pronunciamiento congruente y categórico en el que informe si detenta el documento consistente en tabulador regional del 2008-2009 correspondiente al número de empleado *30142*, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017B B.

De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione dicha información en copia certificada (modalidad elegida por la particular). Salvo que no se posea en dicha modalidad, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción. Haciendo, en su caso, las aclaraciones que estime pertinentes, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.

Lo anterior, con la aclaración de que si el documento referido contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo proporcione en versión pública eliminando los datos de acceso restringido, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, mismas que proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

De no contar con el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve que corresponda con las especificaciones señaladas por la recurrente (correspondiente al número de empleado *30142*, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017B B.), deberá entregar el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve, que corresponda al tipo de puesto (número de empleado y plaza) solicitado.

En caso contrario, informe tal circunstancia a la recurrente de manera fundada y motivada, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARÍA DEL CARMEN LEYVA GONZÁLEZ
ENTE OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1043/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1043/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Leyva González, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0326000024613, la particular requirió **en copia certificada**:

> *"Solicito el tabulador regional del 2008-2009, soy el número de empleado 30142, fecha de ingreso 1 de abril de 1983, fecha de baja por jubilación 16 de diciembre de 2009, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, categoría A9-Abogado, plaza 21, código MO3017B B, lugar de ubicación calle Prolongación Xochicalco número 1000, planta baja, colonia Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez, C.P.03310"* (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil trece, a través de un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado notificó de manera personal, la respuesta siguiente:

> "…
> *El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 46, 51 primer párrafo y 58 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emite la siguiente respuesta:*

Con fundamento en el artículo 4, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y toda vez que el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información y, en su caso, otorgar el acceso a una versión pública a través del acuerdo correspondiente, se somete para aprobación de los miembros del Comité de Transparencia la clasificación de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, propuesta a esa Oficina de Información Pública por la Unidad detentora de la información, la Dirección Ejecutiva de Administración, referente a la solicitud de información pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública denominado INFOMEX DF, el pasado 21 de mayo del presente año, con el número de folio 0326000024613, referido en el párrafo anterior.

Al respecto, con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII, XII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta a los miembros del Comité de Transparencia el razonamiento lógico-jurídico que fundamenta y motiva la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada:

PRUEBA DE DAÑO

Se hace del conocimiento de los miembros del Comité, que el ***proporcionar información de dicha solicitud, representaría una desventaja para este Organismo, ya que la misma se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 1297/12; interpuesta en contra de este Ente Público, por lo que la información solicitada es de carácter reservado.***

En virtud de lo anterior se solicita la restricción de dicha información en su modalidad de reservada.

Por lo antes expuesto, se considera que el proporcionar la mencionada información atentaría contra el bien jurídicamente protegido, por lo que a continuación se presenta el ***FUNDAMENTO JURÍDICO*** *para la clasificación de la información:*

De conformidad con el artículo 37, fracciones VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:
…

En ese tenor, con el fundamento legal citado, la Oficina de Información Pública, a solicitud de la Unidad Administrativa detentora de la Información, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración, ha realizado la siguiente clasificación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información de Acceso Restringido	***Clasificación***	***Fundamento Legal para su restricción***
La información laboral de dicha solicitud se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 1297/12; interpuesta en contra de este Organismo.	*Información Reservada.*	*Art. 37, fracc. VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 4 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta para aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, así como mediante la cual se dará contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0326000024613.

No obstante, los integrantes del Comité de Transparencia después de revisar la propuesta de Clasificación de la información presentada, y de discutir diversos aspectos de la misma, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:

Acuerdo A01/COTAIPSE09/DIF-DF/2013
ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP A01/COTAIPSE09/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000024613, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 1297/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

…" (sic)

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- La solicitud de información origen del expediente en el que se actúa nada tenía que ver con el proceso que se desahoga derivado de una demanda laboral.

- Lo solicitado únicamente se utilizaría para efectos de pagos de pensión de la particular. A mayor abundamiento, la demanda a que se hizo referencia en la respuesta impugnada es de carácter laboral, en tanto que la materia pensionaria es de carácter social y no podían ni debían confundirse.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que remitiera copia simple de lo siguiente:

- Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que contiene el Acuerdo A01/COTAIPSE09/DIF-DF/2013, mediante el cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada.

- Copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

V. El veintisiete de junio de dos mil trece, se recibió el oficio DIF-DF/OIP/346/2013 de la misma fecha, al que se adjuntó el diverso sin número, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de su respuesta y adicionó lo siguiente:

- Lo solicitado se encuentra relacionado con la demanda laboral con número 1297/12 y toda vez que ésta no había causado estado es que no era posible conceder el acceso al documento requerido ya que de hacerlo se generaría una desventaja para el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Entre las pretensiones de la particular señaladas en su demanda laboral se encuentran algunas relacionadas directamente con el documento que solicitó.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó, entre otras, copia simple de las documentales solicitadas en el Acuerdo admisorio.

VI. El uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como por desahogado el requerimiento de diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante el acuerdo admisorio, y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que la documentación remitida por el Ente Obligado no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección en cita.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que remitiera copia simple del tabulador del dos mil ocho a dos mil nueve. Información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de julio de dos mil trece, se recibió el oficio DIF-DF/OIP/353/2013 del uno de julio de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado presentó un alcance a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informe de ley, manifestando que nuevamente remitía éste ya que el presentado el veintisiete de junio de dos mil trece presentaba un error de redacción.

VIII. Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que no había lugar a tener por presentado el nuevo informe de ley rendido por el Ente Obligado, por ser extemporáneo al no haberse presentado dentro del plazo concedido para ello.

IX. El cinco de julio de dos mil trece, se recibió el oficio DIF-DF/OIP/369/2013 del cuatro de julio de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple del tabulador regional del dos mil ocho a dos mil nueve.

X. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento realizado mediante acuerdo del uno de julio de dos mil trece, haciéndose del conocimiento de las partes que dicha documentación no constaría en el presente recurso de revisión, sino que estaría en resguardo de la Dirección referida.

XI. El ocho de julio de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo expuesto en su escrito inicial.

XII. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. El dieciséis de julio de dos mil trece, se recibió un escrito libre de la misma fecha, a través del cual la recurrente formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su escrito inicial y desahogo de la vista con el informe de ley. Asimismo, adicionó que en el presente recurso de revisión no se actualizaba la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia.

XIV. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Solicitó copia certificada del tabulador regional del dos mil ocho a dos mil nueve correspondiente al número de empleado treinta mil ciento cuarenta y dos (*30142*), que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación el dieciséis de diciembre de dos mil nueve. Estando adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con	"… *Al respecto, con fundamento en el artículo 37, fracciones VIII, XII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta a los miembros del Comité de Transparencia el razonamiento lógico-jurídico que fundamenta y motiva la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada:* ***PRUEBA DE DAÑO*** *Se hace del conocimiento de los miembros del Comité, que el* ***proporcionar información de dicha solicitud, representaría una desventaja para este Organismo, ya que la misma se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 1297/12; interpuesta en contra de este Ente Público, por lo que la información solicitada es de carácter reservado.***	**i)** La solicitud de información origen del expediente en el que se actúa nada tenía que ver con el proceso que se desahoga derivado de una demanda laboral. **ii)** Lo solicitado únicamente se utilizaría para efectos de pagos de pensión de la particular. A mayor abundamiento, la demanda a que se hacía referencia en la respuesta impugnada es de carácter laboral, en tanto que la materia pensionaria es de carácter social y no podían ni debían confundirse.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr>
<td>categoría A9-Abogado, plaza 21, código MO3017B B.</td>
<td>
En virtud de lo anterior se solicita la restricción de dicha información en su modalidad de reservada.
Por lo antes expuesto, se considera que el proporcionar la mencionada información atentaría contra el bien jurídicamente protegido, por lo que a continuación se presenta el FUNDAMENTO JURÍDICO para la clasificación de la información:
De conformidad con el artículo 37, fracciones VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:
[…]
En ese tenor, con el fundamento legal citado, la Oficina de Información Pública, a solicitud de la Unidad Administrativa detentora de la Información, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración, ha realizado la siguiente clasificación:
<table>
<tr><th>Información de Acceso Restringido</th><th>Clasificación</th><th>Fundamento Legal para su restricción</th></tr>
<tr><td>La información laboral de dicha solicitud se encuentra relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 1297/12; interpuesta en contra de este Organismo.</td><td>Información Reservada.</td><td>Art. 37, fracc. VIII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</td></tr>
</table>
</td>
<td></td>
</tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Finalmente, con fundamento en el artículo 4 fracción VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se presenta para aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, así como mediante la cual se dará contestación a la solicitud de información pública con número de folio 0326000024613. *No obstante, los integrantes del Comité de Transparencia después de revisar la propuesta de Clasificación de la información presentada, y de discutir diversos aspectos de la misma, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:*	
	Acuerdo A01/COTAIPSE09/DIF-DF/2013	
	ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTA IP A01/COTAIPSE09/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000024613, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 1297/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	
	…”(sic)	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información con folio 0326000024613. Así como de la impresión de un oficio sin número y sin fecha descrito en el Resultando II de la presente resolución.

A dichas documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en contraste con los agravios formulados por la recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, considerando que de la lectura al agravio identificado con el inciso **i),** se advierte que la recurrente se inconformó por la reserva realizada por el Ente Obligado al considerar que la documentación requerida nada tenía que ver con el proceso que se desahoga derivado de una demanda laboral (pues si bien, la respuesta impugnada es de carácter laboral, aunque la materia pensionaria es de carácter social, por lo que no podían ni debían confundirse); por lo cual se estima necesario señalar que en atención a lo requerido en copia certificada consistente en *el tabulador regional del 2008-2009 correspondiente al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017**B B***, el Ente recurrido informó lo siguiente:

A. La Dirección Ejecutiva de Administración del Ente Obligado propuso al Comité de Transparencia clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **37, fracciones VIII y XII** de la ley de la materia, acorde a la siguiente prueba de daño:

- Proporcionar la información requerida, representaría una desventaja para el Ente Obligado, ya que la misma se encontraba relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 1297/12; interpuesta en contra del Sistema

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por lo que la información solicitada es de carácter reservado.

- En ese sentido, al entregarse lo requerido se atentaría contra el bien jurídicamente protegido

B. Considerando los argumentos antes referidos, el Comité de Transparencia adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

"ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COTAIP A01/COTAIPSE09/DIF-DF/2013, SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON No. DE FOLIO 03260000024613, INGRESADA A ESTE ORGANISMO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, ***QUEDANDO LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE LA INFORMACIÓN LABORAL DE DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA DEMANDA DE CARÁCTER LABORAL NÚMERO 1297/12; INTERPUESTA EN CONTRA DE ESTE ENTE PÚBLICO POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO Y EL PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, REPRESENTARÍA UNA DESVENTAJA PARA ESTE ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VIII Y FRACCIÓN XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.****"* (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado clasificó la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales se citan a continuación:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como* ***información reservada*** *en los siguientes casos:*
…
VIII. ***Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*** *Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*
…
XII. ***La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los artículos transcritos se desprende que procede la reserva de la información en los supuestos siguientes: cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria (fracción VIII) y cuando pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados (fracción XII).

Al respecto, del análisis al oficio sin número y sin fecha descrito en el Resultando II de la presente resolución, mismo que constituye la respuesta impugnada, por lo que hace a la clasificación de la información en relación a la hipótesis de la fracción VIII del artículo 37, de la ley de la materia, no se desprende que el Ente Obligado haya aportado los elementos, motivos o razonamientos lógicos suficientes para demostrar que el documento solicitado consistente en el ***tabulador regional del 2008-2009*** *correspondiente al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017**B B**,* se trata de un expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución o sentencia de fondo aún no ha causado ejecutoria.

Ahora bien, de la lectura al requerimiento de información se advierte que la ahora recurrente solicitó el acceso a un documento específico y no a un expediente laboral o procedimiento administrativo con las características que prevé el artículo 37, fracción VIII, de la ley de la materia.

Además, suponiendo, sin conceder, que la documental solicitada se encuentre relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 1297/12; interpuesta en contra del Ente Obligado, dicha circunstancia no constituye un impedimento para no proporcionar lo requerido a la ahora recurrente, toda vez que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trata de un documento **preexistente** a la instauración del proceso jurisdiccional respectivo (juicio laboral). Por tal situación, lo solicitado no puede considerarse como de acceso restringido (en su modalidad de **reservada**), **toda vez que no corresponde a información que haya sido originada dentro del procedimiento mismo o derivado de éste** (y por lo tanto, no afectaría su tramitación), **sino que se encontraba en poder del Ente Obligado** antes de la interposición de la demanda judicial, al estar relacionada con el ejercicio de las facultades conferidas por la normatividad que regula su funcionamiento y actividades.

Es importante precisar, que este Instituto en ocasiones anteriores[1], se ha pronunciado en el sentido de que si bien, de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé como reservada la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; lo cierto es que **cuando la información solicitada sea preexistente a la instauración de dicho procedimiento, no constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Ente Obligado antes de su puesta en marcha**.

Asimismo, caso similar se presenta en la hipótesis de reserva que hizo valer el Ente recurrido prevista en la fracción XII, del artículo 37 de la ley de la materia, ya que el

[1] Recurso de Revisión RR.0170/2011 y RR.0171/2011, Acumulados, interpuestos en contra de la Delegación Benito Juárez Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.
Recurso de Revisión RR.1391/2010, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del quince de Diciembre de dos mil diez. Mayoría de votos.
Recurso de Revisión RR.0324/2011, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc. Sesión Ordinaria del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos.
Recurso de Revisión RR.0233/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Trece de abril de dos mil once. Unanimidad de votos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tampoco aportó los elementos, motivos o razonamientos lógicos para demostrar que se actualizaba la causal referida, es decir, fue omiso en acreditar cómo o de qué forma el dar a conocer lo solicitado **puede generar una ventaja personal** y que además ésta sea **indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados**.

Lo anterior resulta ser de ese modo, toda vez que el Ente Obligado se limitó a señalar que el proporcionar la información solicitada representaría una desventaja en su perjuicio, ya que ésta se encontraba relacionada con la demanda de carácter laboral con número de expediente 1297/12, interpuesta en contra del mismo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, sin embargo, no acreditó que con la entrega del documento solicitado se generara una ventaja personal.

En consecuencia, se concluye que la motivación referida por el Ente recurrido es insuficiente para justificar los extremos del artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Máxime si se toma en cuenta que dicho artículo señala que se considerara como información reservada aquélla que pueda generar una **ventaja personal** indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, no así que genera una desventaja a los entes simple y llanamente.

De ese modo, a mayor abundamiento, es pertinente mencionar que en contraste con la referida hipótesis, la entrega de la información **no sólo debe causarse una ventaja personal**, sino que la misma necesariamente **debe ser indebida** para que la información efectivamente no pueda divulgarse.

Lo anterior, significa que para que pueda negarse la información con fundamento en dicha hipótesis de excepción, los entes obligados no sólo deben limitarse a invocar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presunta existencia de una ventaja personal, sino que además deben demostrar que esa ventaja personal resultaba indebida, exponiendo las consideraciones necesarias y suficientes para demostrarlo. Lo cual, en el presente asunto no se acreditó, ya que suponiendo, sin conceder, que con la entrega del documento de interés de la particular se genere una desventaja en perjuicio del Ente Obligado, éste no aportó elemento alguno para acreditar que se genere una **ventaja personal** a la ahora recurrente y que la misma sea **indebida**, es decir, que sea ilícita o injusta.

Al respecto, se trae a colación la definición que de éste último concepto realiza el Diccionario de la Real Academia Española[2]:

Indebido, da.

1. adj. Que no es obligatorio ni exigible.
2. adj. Ilícito, injusto y falto de equidad.

De la definición anterior, se debe entender que la ventaja personal indebida a que hace referencia la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se actualiza cuando se obtiene información en contravención a la ley o de manera injustificada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada, aplicable por analogía, que se cita a continuación:

Registro No. 170890
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007
Página: 183
Tesis: 1a. CCXXXIX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Penal

[2] http://lema.rae.es/drae/?val=indebida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL INCLUIR EL TÉRMINO "INDEBIDAMENTE" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. *Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término* ***"indebidamente"*** *como elemento normativo de dicho tipo penal,* ***se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo "indebido" será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico****, imposibilite que el Estado obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues* ***para determinar si se actualiza el elemento "indebidamente", es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación.*** *Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación.*
Amparo en revisión 421/2006. José Luis Gómez Luna Lee Eng. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Considerando lo expuesto, es incuestionable que el Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para considerar que la información solicitada consistente en *copia certificada del tabulador regional del 2008-2009 correspondiente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017B B, encuadra en la hipótesis de reserva a que refiere el artículo 37, fracciones VIII y XII de la ley de la materia. Siendo insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para tener por colmados los extremos de las hipótesis de las causales de reserva referidas.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, así como, constar en la respuesta emitida.

Dicho de otra manera, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (*artículo 37, fracciones VIII y XII de la ley de la materia*), las razones que expuso, no encuadran en los supuestos normativos señalados. En consecuencia, el acto impugnado carece de la debida motivación, y si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia es insuficiente para estimar que se satisface el principio de legalidad.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:* ***la derivada de su falta****, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso**. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior resulta ser de ese modo, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

En relación con lo expuesto, se advierte que el Ente Obligado también transgredió lo establecido en el artículo 36 de la ley de la materia, el cual consagra que la información sólo puede ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada** en la que a partir de **elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, extremos que en el presente asunto no se acreditaron, pues el Ente recurrido fue omiso en exponer de que forma la entrega de la copia certificada del *tabulador regional del 2008-2009 correspondiente al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017B B* puede dañar el interés público protegido.

En ese orden de ideas, de la lectura de la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado fehacientemente la "**prueba de daño**", misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la "*carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*". Elemento que representa la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Asimismo, se debe señalar que en el presente caso la respuesta emitida por el Ente Obligado, a través de la cual se pretende clasificar la información solicitada se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentran en contravención con lo previsto en el artículo 42 de la ley de la materia, pues fue omiso en indicar: **a)** la fuente de la información; **b)** que la misma encuadra **legítimamente** en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, **c)** que su divulgación lesiona el interés que protege, **d)** que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla (prueba de daño), **e)** estar debidamente fundada y motivada, **f)** precisar las partes de los documentos que se reservan, **g)** el plazo de reserva y **h)** la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los anteriores requisitos, en su integridad son indispensables para considerar legalmente realizada la clasificación que efectúen los entes obligados.

Por lo expuesto, se concluye que el agravio identificado con el inciso **i)** consistente en *la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa nada tiene que ver con el proceso que se desahoga derivado de una demanda laboral*, es **fundado**.

En ese sentido, y advertidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado, al clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada la documental requerida (clasificación que resultó incorrecta), resultaría procedente revocar el acto impugnado y ordenar la entrega de la misma.

Sin embargo, considerando que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los ente obligados, sino también velar porque no se revele la información de carácter reservado o confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, por lo que este Instituto ordenó al Ente Obligado, como diligencias para mejor proveer, copia simple del tabulador del dos mil ocho a dos mil nueve, información que fue clasificada como de acceso restringido en su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

modalidad de reservada en respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En respuesta, el Ente Obligado remitió copia simple del "*Tabulador 04 Rama M,dica, Param,dica y Af¡n' de fecha dieciséis de noviembre de* ***dos mil ocho****"* correspondiente al nivel 09, M03017A A9-ABOGADO/ **M03017B** A9-ABOGADO y "*Tabulador 04 Rama M,dica, Param,dica y Af¡n' de fecha veintitrés de octubre de* ***dos mil nueve****"* correspondiente al nivel 09, M03017A A9-ABOGADO/ **M03017B** A9-ABOGADO.

Al respecto, de dichas documentales de cuyo análisis se advierte que si bien contienen datos que coinciden con los aportados por la recurrente para identificar el tabulador regional dos mil ocho a dos mil nueve de su interés, como lo son el nivel (09) y la clave (A9-ABOGADO), lo cierto es que de su contenido no se advierte el número de empleado (*30142*) y plaza (21), datos que fueron proporcionados por la ahora recurrente para identificar el documento de su interés. Además, por cuanto hace al código, el mismo discrepa del señalado por la particular en la solicitud de información, ya que mientras en ésta se solicitó el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve correspondiente al código **MO3017B B,** en las documentales remitidas por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, se advierte el diverso **M03017B**. De lo anterior, se desprende que la última nomenclatura es distinta a la señalada por la ahora recurrente en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado estima que el documento clasificado como de acceso restringido es su modalidad de reservado **no es el solicitado por la ahora recurrente**, al existir discrepancias entre el número de código en él contenido y el señalado por la particular en su solicitud de información. En consecuencia, el acto combatido es contrario al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados,** por lo que dicho artículo se cita a continuación:

> ***Artículo 6.-*** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

Del lo transcrito se desprende, que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información solicitados por la particular, a fin de satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso concreto no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Del mismo modo, se concluye que el actuar del Ente recurrido no cumplió con los principios de **certeza jurídica**, información, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo anterior, merece especial mención el principio de certeza jurídica, pues como quedó expuesto, del análisis a los documentos remitidos por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer no existe certeza respecto si dichos tabuladores corresponden al número de empleado treinta mil ciento cuarenta y dos (*30142*), trabajador del cual se solicitó el tabulador regional dos mil ocho a dos mil nueve.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que el Ente Obligado clasificó un documento no solicitado, se estima procedente ordenarle que, previa búsqueda que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

realice en sus archivos, emita pronunciamiento **congruente y categórico** en el que informe si detenta el documento consistente *en tabulador regional del 2008-2009 correspondiente al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código* ***MO3017B B***.

De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione dicha información en **copia certificada** (modalidad elegida por la particular). Salvo que no se posea en dicha modalidad, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción. Haciendo, en su caso, las aclaraciones que estime pertinentes.

Lo anterior, con la aclaración de que si el documento referido contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo proporcione en versión pública eliminando los datos de acceso restringido, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo, de la ley de la materia, mismas que proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

De no contar con el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve que corresponda con las especificaciones señaladas por la recurrente (*correspondiente al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017B B), deberá entregar el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve, que corresponda al tipo de puesto (**número de empleado y plaza**) solicitado.

En caso contrario, informe tal circunstancia a la recurrente de manera fundada y motivada, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Por otro lado, respecto al agravio identificado con el inciso **ii)** consistente en *lo solicitado únicamente se utilizará para efectos de pagos de pensión de la inconforme. A mayor abundamiento, la demanda a que se hace referencia en la respuesta impugnada es de carácter laboral, en tanto que la materia pensionaria es de carácter social y no pueden ni deben confundirse*¸ cabe señalar que el mismo resulta **inoperante e inatendible** ya que no está orientado a combatir la respuesta impugnada sino a manifestar los fines para los cuales se utilizaría el documento solicitado.

Por lo cual, es necesario indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento de los solicitantes respecto de la información que consta en los archivos de los entes obligados. Por lo tanto, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es necesario acreditar personalidad e interés jurídico para conocer el documento solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, así como todos los actos que de ella derivan (clasificación de documento no solicitado), y se le ordena que:

> Previa búsqueda que realice en sus archivos emita pronunciamiento **congruente y categórico** en el que informe si detenta el documento consistente en *tabulador regional del 2008-2009 correspondiente al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017B B*.
>
> De ser afirmativa la respuesta, con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, proporcione dicha información en **copia certificada** (modalidad elegida por la particular). Salvo que no se posea en dicha modalidad, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que impliquen los materiales de reproducción. Haciendo, en su caso, las aclaraciones que estime pertinentes, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.
>
> Lo anterior, con la aclaración de que si el documento referido contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo proporcione en versión pública eliminando los datos de acceso restringido, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, mismas que proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
>
> De no contar con el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve que corresponda con las especificaciones señaladas por la recurrente (*correspondiente al número de empleado 30142, que ingresó el uno de abril de mil novecientos ochenta y tres y se dio de baja por jubilación dieciséis de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar del Distrito Federal, con categoría A9- Abogado, plaza 21, código MO3017B B*.), deberá entregar el tabulador regional de dos mil ocho a dos mil nueve, que corresponda al tipo de puesto (**número de empleado y plaza**) solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso contrario, informe tal circunstancia a la recurrente de manera fundada y motivada, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20